



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2016-00986-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada a **4 de noviembre de 2016 (fl. 22/vto)**, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, a favor de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **FABIAN ANDRÉS CUESTA GUTIERREZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a la Curadora Ad Litem del extremo demandado de **FABIAN ANDRÉS CUESTA GUTIERREZ**, de forma personal (fl. 62 C-1), quien dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda formulando la excepción denominada “*genérica*” –Fl. 63-64-, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “*(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”¹ –Resaltas fuera del texto-.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de **mínima cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha **4 de noviembre de 2016 (fl. 22/vto)**.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$ 824.740,26 M/cte.** Tásense.

QUINTO. - En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 01/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fb6d7403b6ba8205ab09c1f7b31d8dbb2e84fa3dff099c4eb569ad58f37a7e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 28/08/2020 12:48:53 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2018-00494-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 18 de junio de 2018 –fl. 9/vto-, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *mínima cuantía*, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **CARLOS FABIAN MONROY ORTIZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **CARLOS FABIAN MONROY ORTIZ**, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 17, 19 y 26/vto), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *mínima cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de junio de 2018 –fl. 9/vto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$64.725,24**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 01/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae584ad877f81a774c0933ce33e4b427c9d3e6f4dde6565ffff2e4901833206c

Documento generado en 28/08/2020 12:47:23 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00922-00

En escrito visto al folio 19, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado contra **REINALDO AMAYA ROJAS**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN adelantando por **CESAR DAMIAN LADINO BERMUDEZ**, contra **REINALDO AMAYA ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO No. 0205 que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40602293 (HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA), propiedad del demandado **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con C.C. 3.250.733, y que fue constituida mediante escritura pública No. 1463 del 23 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaria Setenta del Circulo de Bogotá D.C., a favor de **CESAR DAMIAN LADINO BERMUDEZ**.

Librar oficios respectivos a la Notaria Setenta del Circulo de Bogotá D.C. y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, comunicándoles lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada al interior del presente trámite. Elabórese el oficio correspondiente. Previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.



QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso, y entréguese a la parte demandada.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 079 de fecha 01/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d965164b7b4cd49d29c39b17b8bc7cc58239c985f49f155c697a85df1
a991dd**

Documento generado en 28/08/2020 12:47:50 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00962-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal pertinente para el caso sub-júdice.

Ahora bien, revisada la demanda cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 ibídem y 468 es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de **menor cuantía** a favor de **ALBA RUTH BENAVIDES DE SIERRA**, contra **MARÍA ELIZABETH BELTRAN DE VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la cantidad principal de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la *ESCRITURA PÚBLICA No. 1121 de fecha 7 de abril de 2017*, allegada como título base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día 16 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble objeto de GARANTIA REAL HIPOTECARIA, identificado con M.I. **50C-1141060**, propiedad de la demandada: **MARÍA ELIZABETH BELTRAN DE VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.503.083.



Para el cumplimiento de lo anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, indicando asimismo que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. - Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SEXTO. - ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el título valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda; aunado, deberá allegar soporte de lo requerido en formato PDF.

SÉPTIMO. - Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.



OCTAVO. - Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

Notifíquese y cúmplase,

<p>ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 01/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

3

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc44da6b614d42aefd547a129d9f5d755d7ac5096f8046e41b93c87f40
c7fc1**

Documento generado en 28/08/2020 12:50:32 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00978-00

Teniendo en cuenta que la publicación de emplazamiento contemplada en el artículo 108 y el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, allegada al trámite no es clara, se ordena a Secretaría realizar la inclusión en el registro de personas emplazadas y al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹ el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 01/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: right;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b9a95b03e4f8cfd73f1440304d6ba0852ed607d57f304275c88a04bc3ad86a

Documento generado en 28/08/2020 01:11:34 p.m.

¹ “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

AMDS



Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00327-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **NQB55E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **DANIEL FERNANDO LOPEZ MORENO**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 29/08/2017

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **NQB55E**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **NQB55E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **DANIEL FERNANDO LOPEZ MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 01-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5579f5e292024d45f06bd66b83564e217ef790048a9c4ff75b6cc274f953189a
Documento generado en 28/08/2020 01:24:28 p.m.



Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00329-00

Correspondió por reparto el presente PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por LIS YOHANA SOSA LOAIZA, contra GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso, los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, son de competencia exclusiva de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO en primera instancia.

En vista de lo anterior, el proceso *verbal de protección al consumidor*, desborda las competencias radicadas en los Jueces Civiles Municipales, al tratarse de un asunto atribuido explícitamente a los jueces civiles del circuito de conformidad con la norma procesal vigente.

Por lo cual, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda *verbal de protección al consumidor* y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.**

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *verbal de protección al consumidor*, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO-**, quien es competente para conocer de ella.

TERCERO. - FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.**



Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 01-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85db1aac83a70873dbc010e442a8844dc1bd70b8dd73382b7a2860438cc2f88c

Documento generado en 28/08/2020 01:24:05 p.m.



Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00333-00

Auto admisorio restitución de inmueble arrendado de menor cuantía.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 384 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **ALIXS CONSTANZA GIL SILVA** en contra de **MOBILINE S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR YULEINY ALEJANDRA HINCAPIE JIMENEZ.**

Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención.

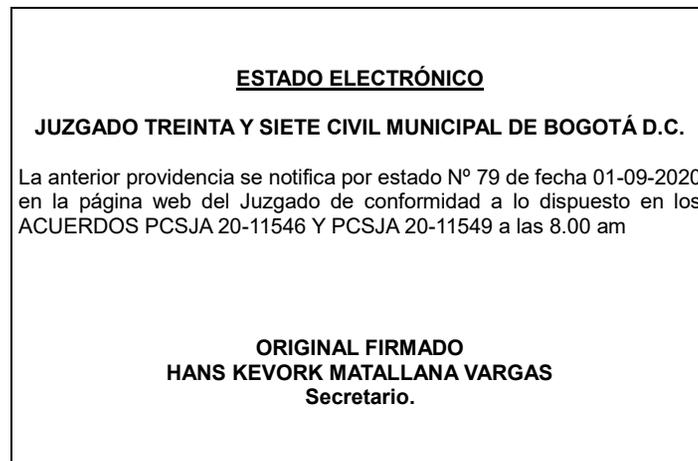
Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario, los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con al artículo 384 ibídem.



Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado SEÑALA el valor de **\$13.315.200.00** que deberán prestar como caución para el decreto de las cautelas pedidas.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6845994e560b5af530ff86a5d2eee75c8437eb08ff0380517e79525d1d165c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 28/08/2020 01:23:38 p.m.



Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00337-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO JIMENEZ OTALORA** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$68.790.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARE N° 4831020001378079** - **5158580000082081 obligación N° 4831020001378079** con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

- Por la suma de \$17'081.630,00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ N° 4831020001378079** - **5158580000082081 obligación N° 5158580000082081** con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$2'110.499,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré N° 4831020001378079 - 5158580000082081 obligación N° 5158580000082081

- Por la suma de \$52'934.075,97 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ N° 4625534718** con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$8'209.287,25 por concepto de intereses de plazo pactado



en el pagaré N° 4625534718.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

LUIS CARLOS
Juez (2)

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 01-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

RIAÑO VERA

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6d40d7e5a287e7216fbe096fc2ed3bd9441f49f4fefa68ee815affc7fcc6c5

Documento generado en 28/08/2020 01:22:50 p.m.



Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00341-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE
2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$35.112.120.00 (Año 2020) de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 01-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb7d747bcb6b92ccac01e3dda57db77c296f730300a9e962868014d9322f
ad9**

Documento generado en 28/08/2020 01:21:30 p.m.

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00343-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GERSON DARIO ESCORCIA RIVERA** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$23.054.915.30 por concepto de capital contenido en el **PAGARE N°02-01554031-03, OBLIGACION N° 1008387202** con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$4.147.533,92 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N°1008387202 OBLIGACION N° 1008387202

Se niega la suma de \$127.424.63 por concepto de intereses moratorios toda vez que ya se libraron respecto del capital.

- Por la suma de \$62.206.842.72 por concepto de capital contenido en el **PAGARE N°02-01554031-03 OBLIGACION N° 390517328948** con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago



total.

Por la suma de \$8.164.178.69 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N°02-01554031-03 OBLIGACION N° 390517328948

Se niega la suma de \$764.537.09 por concepto de intereses moratorios toda vez que ya se libraron respecto del capital.

- Por la suma de \$5.417.070.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARE N°02-01554031-03, OBLIGACION N° 4612020000737023** con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$317.265.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N° 02-01554031-03, OBLIGACION N° 4612020000737023

Se niega la suma de \$ 85.965.00 por concepto de intereses moratorios toda vez que ya se libraron respecto del capital.

- Por la suma de \$ 2.941.376.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ N° 02-01554031-03, OBLIGACION N° 5434481003390751** con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$190.817.00 concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N°02-01554031-03, OBLIGACION N° 5434481003390751



Se niega la suma de \$34.860.00 por concepto de intereses moratorios toda vez que ya se libraron respecto del capital.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado GERMAN JAIMES TABOADA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 01-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d165b4908bf3bd8e5aff30b4eaf2c272c4eb000b116f55f60fc72e5dfa6fb6b4

Documento generado en 28/08/2020 01:21:07 p.m.



Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00345-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IMN97E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **LIZETH GONZALEZ**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 28/09/2017

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IMN97E**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IMN97E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **LIZETH GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 01-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6f9d18849dc6aff27fd5d6585f6e090dcc0791f324a38307cd2cf28255bfad

Documento generado en 28/08/2020 01:20:44 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00302-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá acreditar el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1653 de 2013, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en el porcentaje del 1.5% de la base gravable (artículo 8) sin que exceda en ningún caso en total los Doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), calculado sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias. Dentro de las cuales se deben tener en cuenta las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares las cuales deberán calcularse a la fecha de presentación de la demanda.

Prevéngase a la parte actora sobre lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 6.

2. De igual manera deberá allegar la constancia de consignación de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que no se aportó con el escrito de demanda.
3. Acreditar que la dirección electrónica que se señala para el abogado del extremo demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del D.L. 806 de 2020).
4. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este*



deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

5. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

NOTIFIQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 01/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1003e779a1cbd09fcb6c30c79ce5d14c22de32f53eebb584c5b9a8b
db693f26**

Documento generado en 28/08/2020 12:46:55 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00304-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*
2. **Prestar** juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; **manifestar** de dónde obtuvo tal información, y **allegar** las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).
3. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
4. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
5. Deberá aclarar si la hipoteca se suscribió para la compra de vivienda y de ser positiva la respuesta le corresponderá adecuar las pretensiones del título valor garantizado con Hipoteca a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 señala que *“los créditos de*



*vivienda no podrán contener clausula aceleratoria que consideren el plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la demanda judicial***", por lo cual, habrá de discriminar el saldo de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, formulando la pretensión de pago por cada una de ellas de forma separada, especificando el importe del capital y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

6. Allegue certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 5S-4067622, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que dicho documento no fue adjuntado (núm. 6 del art. 82, núm. 1 y 3 del art. 84 del C.G. del P.).
7. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, teniendo en cuenta que el adjuntado data del mes de mayo de 2020.

NOTIFIQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 079 de fecha 01/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37369428339b8f3364517a22c082c9faed42586f8f75bbc0a9482b6827246c3f

Documento generado en 28/08/2020 12:45:32 p.m.



Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00335-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE
2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$35.112.120.00 (Año 2020) de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 79 de fecha 01-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67efdc90d15216b0ff2a90ddccbc3f6b503315dfc45a9d9bd62ad3fae5d46
b4

Documento generado en 28/08/2020 01:23:15 p.m.